REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0733741
Recurrente: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3367
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Excel Technical Services de México, SA., de CV., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00219, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0733741
Recurrente: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Excel Technical Services de México SA., de CV.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la señora [redacted], la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios contra Elite Collection y el Hotel Emotions By Hodelpa que interpuso demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00206, de fecha 10 de agosto de 2024 que rechazó el incidente de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por el demandado, varió la calificación del contrato de

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0733741
Recurrente: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

trabajo a desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago y el reclamó en daños y perjuicios y ordenó al trabajador retirar el monto consignado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a su favor.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por la empresa Excel Technical México, SA., de CV., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00219, de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por [redacted], en fecha 10/11/2023 y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Excel Technical Services de México, S.A., de VC, en fecha 22/11/2023, contra la Sentencia Laboral No. 348-2023-SSEN-00206, de fecha 10 de agosto del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2023-SSEN00206, de fecha 10 de agosto del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Rechaza la inadmisibilidad por falta de

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0733741
Recurrente: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

calidad planteada por la empresa Elite Collection y Hotel Emotions By Hodelpa, S.R.L., de la demanda laboral por suspensión ilegal de contrato de trabajo, por no pago de vacaciones, salario de navidad, descanso semanal, bonificación, no inscripción ni pagos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Ley 87-01, AFP, ARL, ARS, por no tener Comité de Higiene y Seguridad, atraso en el pago del salario y malos tratos, incoada en fecha 19/05/2023, por la señora [redacted], en su contra, por improcedente y mal fundada; B) Rechaza la demanda laboral incoada en fecha 19/05/2023, por la señora [redacted], en contra de Elite Collection y Hotel Emotions By Hodelpa, S.R.L., por no ser empleadores de la referida señora; C) Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV y la señora [redacted], por el desahucio ejercido por la empresa empleadora; D) Rechaza la oferta real de pago hecha por la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV, a la señora [redacted], mediante el Acto No. 707/2023, de fecha 18/05/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley; E) Rechaza la oferta real de pago hecha mediante el Acto No. 1319/2023, de fecha 06/10/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV, a la señora [redacted], por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley; F) Condena a la empresa Excel Technical Services de México, S.A., de CV, a pagar a la señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de dos años, tres meses y 18 días, con un salario mensual de RD$14,000.00 y diario de RD$587.49: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$16,449.85; 2) 42 días auxilio de cesantía, igual a RD$24,674.58; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$8,224.86; 4) La suma de

RD$4,666.66, por concepto de salario de navidad en proporción a tres meses y 18 días laborados durante el año 2023; G) Condena a la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV, a pagar a la señora [redacted], un día de salario a razón de RD$587.49, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; H) Rechaza la solicitud de pago de la participación en los beneficios de la empresa hecha por la parte recurrente principal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; I) Rechaza las demandas accesorias en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 y otros daños, incoadas en fecha 19/05/2023, por la señora [redacted], por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Condena a la empresa Excel Technical Services de México, S.A., de VC, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. [redacted] y del Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de ponderación de los hechos y valoración de documentos. No sumatoria de ofertas real de pagos realizados" (sic).

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0733741
Recurrente: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1099/2025, de fecha 21 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela que la parte recurrida fue emplazada: a) calle núm. 01, sector San Antón, San Pedro de Macorís, lugar en el que conforme la sentencia impugnada tiene su domicilio la señora [redacted] y que al no ser localizada, realizó el procedimiento de domicilio desconocido,

procediendo a notificar el acto a la puerta del Fiscal y de la corte *a qu*a, sin que exista constancia de que haya sido notificado en la puerta del tribunal del cual se conocerá del recurso de casación, es decir, ante esta Suprema Corte de Justicia; y b) a la avenida [redacted] núm. 52, San Pedro de Macorís, lugar en el que tienen su domicilio profesional los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de [redacted], indicando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, sin que conste en el expediente acto de notificación de sentencia impugnada en el que se haya realizado elección de domicilio a tales fines.

9. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). El párrafo del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 menciona los requisitos del emplazamiento e indica que, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. Asimismo, De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se*

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0733741
Recurrente: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (…).

11. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen

como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1099/2025, de fecha 21 de julio de 2025, citado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Excel Technical Services de México, SA., de CV., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00219, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg